

INFORME N° 081/2021

DE : ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA
FECHA : 4 de octubre de 2021
REF. : Ley N°21.371 publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2021.

“ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES EN CASO DE MUERTE GESTACIONAL O PERINATAL.

En el Diario Oficial de 29 de septiembre del año en curso, se publicó la ley N.º 21.371 que, en lo pertinente, reemplaza los incisos primero y segundo artículo 66 del Código del Trabajo, ampliando los días de permiso que en dicho precepto se contiene, en la forma que a continuación se indica:

1) DÍAS DE PERMISO POR CAUSA DE MUERTE EN CASOS QUE INDICA

a) Permiso por muerte de un hijo.

Dicho permiso se amplía a **10 días corridos**, con derecho a remuneración.

b) Permiso por muerte del cónyuge o conviviente civil.

El permiso por esta causa, se mantiene en **7 días corridos**.

c) Permiso en caso de muerte de un hijo en período de gestación.

La duración de este permiso se aumenta a de **7 días hábiles**.

d) Permiso por muerte del padre o madre del trabajador.

El permiso **de 3 días hábiles** en caso de muerte de muerte del padre madre del trabajador, se mantiene en iguales términos a lo que establecía el inciso tercero del artículo 66 el Código del Trabajo, antes de la modificación en referencia.

2) CARACTERÍSTICAS DE LOS PERMISOS

- a) Constituyen beneficios de carácter irrenunciable, lo que significa que el empleador está obligado a concederlos.
- b) No pueden compensarse en dinero.
- c) Se hacen efectivos, a partir del día del fallecimiento. No obstante, tratándose de una defunción fetal, el permiso se hará efectivo desde el momento de acreditarse la muerte, con el respectivo certificado de defunción fetal.
- d) Los permisos que tienen duración en **días corridos**, como acontece en el caso de muerte del hijo y del cónyuge o conviviente de unión civil, conforme a la regla establecida en el artículo 50 del Civil, los días de permiso se computan comprendiendo los días feriados, es decir, desde el fallecimiento se consideran los días en forma continua, incluyendo los días domingo y festivos, que pudieran incidir en el periodo que comprende el permiso.
- e) En cambio, cuando los permisos son de **días hábiles**, como ocurre en el evento de muerte de un hijo en periodo de gestación o de muerte del padre o madre del trabajador, de acuerdo a la regla del citado artículo 50, los días de permiso se computan sin considerar los días feriado, es decir, desde el fallecimiento, se consideran los días en forma continua, excluyendo aquellos que revisten el carácter de feriado, vale decir, los días domingo o festivo que incidan en el periodo que comprende el respectivo permiso.
- f) Estos permisos son adicionales al feriado anual y no se requiere tener un tiempo de prestación de servicios por parte del trabajador, para tener derecho a utilizarlo

3) FUERO LABORAL.

Se mantiene vigente el inciso final del artículo 66, precepto conforme al cual el trabajador que tiene permiso por muerte de un hijo, como en el de muerte del cónyuge o conviviente civil, goza de fuero laboral por un mes, a contar del fallecimiento, lo que significa que no puede ser despedido, a menos que, previamente, el juez laboral autorice al empleador para hacerlo.

No obstante, si se trata de trabajadores cuyos contratos se celebraron a plazo fijo o por obra o servicio determinado, el fuero los amparará sólo durante la vigencia del contrato si este fuera menos de un mes, sin que se requiera solicitar su desafuero a la fecha de su respectivo término.

Para mayor ilustración se adjunta copia de la ley N° 21.371.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a Ud.,



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.